

Aprobado por el Excmo. Ayuntamiento Pleno en sesión celebrada el día 16 de junio de 1988 y publicada en el BOP nº 162 de 14 de julio de 1988.

EL SECRETARIO GENERAL

REGLAMENTO MUNICIPAL DE CEMENTERIOS

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1º.

El Excmo. Ayuntamiento de El Puerto de Santa María, de conformidad con lo preceptuado en el art. 25.2 j) de la Ley 7/1.985, de 2 de Abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y conforme al Art. 55 del Real Decreto Legislativo 781/1.986 de 18 de Abril, por el que se aprueba el texto refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de Régimen Local, aprueba el presente Reglamento Municipal de Cementerio, que regula la prestación de dichos servicios y las relaciones con los usuarios.

ARTÍCULO 2º.

Del terreno que comprende el Cementerio, y que es propiedad del Excmo. Ayuntamiento, existirá en la Dirección de Arquitectura de la Corporación el plano correspondiente con clasificación del terreno por ocupación de sepulturas subterráneas, nichos de pared, caminos o vías de accesos, Acerados y ubicación de las dependencias Municipales.

ARTÍCULO 3º.

El Excmo. Ayuntamiento prestará el servicio de Cementerio por medio de:

- 3.1.- Inhumación de cadáveres.
- 3.2.- Asignación de sepulturas y nichos mediante la expedición o presentación del correspondiente título del derecho funerario (cesión temporal, adquisición a perpetuidad o cesión por cincuenta años).
- 3.3.- Exhumación, reihumación y traslados de restos.
- 3.4.- Renovación de cesión temporal.
- 3.5.- Autorización de obras.

CAPITULO II

HORARIO DE APERTURA Y CIERRE DEL CEMENTERIO

ARTÍCULO 4°.

Tanto el horario de apertura como el de cierre, se determinará por Decreto del Sr. Alcalde o concejal en quien delegue.

Cualquier cambio que se introduzca en el horario deberá darse a conocer con la debida antelación y publicidad.

En casos especiales motivados por cualquier solemnidad o acontecimiento, bastará la resolución de la Alcaldía o Teniente de Alcalde en quien delegue, que no tendrá más extensión que la del día a que se concrete.

CAPITULO III

SECCIÓN 1.

INHUMACIONES

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 5°.

Será requisito indispensable para proceder a la inhumación que hayan transcurrido 24 horas desde el fallecimiento, circunstancia que se justificará con la orden de enterramiento que autorice el Juez Municipal del Distrito a quien corresponda, previo los trámites oportunos por parte de la Cía. Funeraria que haga el servicio.

ARTÍCULO 6°.

La inhumación podrá efectuarse antes de las 24 horas por rápida descomposición o cualquier otra causa que pudiera determinar la autoridad competente de acuerdo con el Reglamento de Policía Sanitaria Mortuoria.

Una vez practicada la inhumación y efectuado el tapamento, se anotará sobre el cierre la fecha de la misma y las tres iniciales del finado.

SECCIÓN 2

CESIÓN TEMPORAL DE SEPULTURAS Y NICHOS

ARTÍCULO 7°.

Inhumaciones en sepulturas y nichos de alquiler:

Las sepulturas y nichos se clasificarán por: Patio, Sección, Grupo y Fila, con su número correspondiente.

En la documentación que se extienda en la Unidad Administrativa de Cementerio constarán especificados todos los extremos así como la cantidad por canon de arriendo o tarifas y el número de años de la concesión.

La correspondiente documentación se extenderá por triplicado por el Servicio de Cementerio, el cual retendrá la tercera copia para control de abono de la tarifa correspondiente.

Las dos restantes serán entregadas en la Depositaria Municipal por el interesado o representante, previa formalización por la Sección de Rentas y Exacciones y expedición del Mandamiento de Ingresos por la Intervención de Fondos. El original, cumplimentado, será devuelto al Servicio Administrativo de Cementerio para seguimiento de Expediente y justificante del abono de la tasa que corresponda, entregándosele asimismo a la Compañía Funeraria o interesado el correspondiente Mandamiento de Ingreso que será expedido a nombre del familiar del finado o persona que solicite el servicio.

ARTÍCULO 8°.

8.1.- En cada sepultura o nicho de alquiler sólo podrá haber un cadáver mientras transcurran los CINCO primeros años. Pasados éstos se autorizará la colocación de un segundo cadáver, siempre cumpliéndose las disposiciones sanitarias.

8.2.- El período de renovación de la última concesión quedará extinguido al ser inhumado otro cadáver en la misma unidad de enterramiento, comenzando el cómputo de una nueva concesión desde la fecha en que se hubiese efectuado la segunda inhumación.

8.3.- Asimismo se autorizará la reinhumación de restos de otros cadáveres, sin limitación de número mientras puedan ser colocados, previo pago de los derechos que correspondan por la prestación de los servicios, siempre que se cumplan las disposiciones sanitarias según el tiempo transcurrido.

SECCIÓN 3.

ADQUISICIÓN A PERPETUIDAD Y CESIÓN POR CINCUENTA AÑOS DE SEPULTURAS Y NICHOS.

ARTÍCULO 9°.

Inhumaciones en sepulturas y nichos:

Toda inhumación que se haga en sepultura o nicho adquirido a perpetuidad o en cesión por cincuenta años, además del cumplimiento de las disposiciones generales, queda sujeta a lo dispuesto en los artículos 7°, 8°, 8.1 y 8.3 de la Sección 2 de este capítulo.

ARTÍCULO 10º.

Cuando las circunstancias lo aconsejen, y siempre que se disponga de terreno, el Ayuntamiento acordará la construcción de panteones, mausoleos, sepulturas subterráneas y nichos, sujetándose a las vigentes disposiciones sanitarias.

El plazo de nuevas concesiones, a partir de la entrada en vigor de este reglamento, no podrá exceder de CINCUENTA AÑOS.

El titular del derecho funerario de una concesión por CINCUENTA AÑOS, solamente podrá serlo de dos concesiones siempre que se trate de un nicho de pared o sepultura y osario, salvo en el caso de que el ayuntamiento disponga de terreno suficiente y acuerde conceder una tercera concesión.

La cesión por CINCUENTA AÑOS se solicitará mediante instancia dirigida al Sr. Alcalde. Para declarar la caducidad de dicha concesión, se seguirá el procedimiento previsto en el artículo 13 de este Reglamento, previa notificación al titular.

Si se hubiere efectuado alguna inhumación en los cinco años anteriores al vencimiento de la concesión, se considerará ésta cumplida, sin que se pueda realizar nuevo enterramiento, actuando posteriormente el Ayuntamiento, según las disposiciones sanitarias.

Si los descendientes del finado, en línea directa, al vencimiento de la cesión, solicitaren una nueva concesión por cincuenta años, gozará ésta de preferencia con respecto a las de nueva petición.

ARTÍCULO 11º.

El Ayuntamiento Pleno, de oficio o a petición de Asociaciones de Vecinos o Entidades, previo expediente en que se justifique convenientemente la propuesta, podrá acordar la concesión por CINCUENTA AÑOS de panteones, mausoleos, sepulturas subterráneas y nichos a personalidades ilustres de la vida local o nacional, a título gratuito. En este supuesto dichas concesiones se ratificarán cada CINCUENTA AÑOS.

El coste de la obra a ejecutar para construcción de panteones o mausoleos correrá a cargo de las partes interesadas, quedando sujeta la misma a la inspección por los Técnicos del Área de Urbanismo del Ayuntamiento.

CAPÍTULO IV

RENOVACIONES DE CESIONES TEMPORALES

ARTÍCULO 12º.

La renovación de cesión temporal será por un período de cinco años, contados desde el día que se hiciera la inhumación.

ARTÍCULO 13º.

Vencidas las cesiones temporales, se relacionarán y expondrán al público en el Tablón de anuncios de la Casa Consistorial y Cementerio, por tiempo de treinta días naturales.

Finalizado el plazo de exposición pública será declarada la caducidad de la cesión temporal quedando facultado el Ayuntamiento para trasladar los restos al Osario General y, posteriormente, a la fosa común indiscriminada, disponiendo de nuevo, con entera libertad, de sepulturas y nichos.

CAPÍTULO V

EXHUMACIONES, REINHUMACIONES Y TRASLADOS DE RESTOS

ARTÍCULO 14º.

Las exhumaciones pueden ser por traslados de restos de un lugar a otro dentro del mismo Cementerio, por conducción a otro distinto o para su reinhumación dentro de la misma unidad de enterramiento.

Del día y hora en que hayan de practicarse exhumaciones para traslados que se soliciten y, autorizadas las mismas según las disposiciones sanitarias vigentes, se dará conocimiento a los familiares o personas interesadas para que, si lo desean, puedan presenciar la operación.

Todas las exhumaciones se verificarán según lo establecido en las vigentes disposiciones sanitarias, y de ser posible en las primeras horas de la mañana.

ARTÍCULO 15º.

Las exhumaciones solicitadas se harán sin interrupción de los traslados o reinhumaciones, guardándose cuantas disposiciones sanitarias rijan sobre esta clase de operaciones.

Los derechos por los servicios solicitados serán independientes unos de otros.

ARTICULO 16º.

No se hará abono de cantidad alguna satisfecha a los que exhumen un cadáver de los inhumados en el Cementerio, sin haber cumplido el plazo de nueva renovación, con relación al tiempo que faltase para extinguirlo.

ARTICULO 17º.

En la Unidad Administrativa se llevará el control de las inhumaciones, exhumaciones, reinhumaciones, renovaciones, traslados y desalojos que se efectúen.

Asimismo tendrá el control de las obras que se realicen.

Las inhumaciones, traslados y desalojos de restos quedarán registrados en el Libro Asentamiento.

ARTICULO 18°.

Corresponde al Conserje del Cementerio Municipal la entrega de los partes de inhumaciones, desalojos y traslados de restos en el Negociado de Cementerio, siendo el encargado de designar el lugar para llevar a efecto las inhumaciones, debiendo dar cuenta al Negociado de Cementerio de las contingencias accidentales o sucesos imprevistos, al tiempo que ha de velar por la limpieza y decoro del recinto.

Asimismo deberá dar trámite a los expedientes de desalojos cumplimentando los mismos según el número de expediente.

CAPITULO VI

DE LOS DEBERES Y DERECHOS DE LOS USUARIOS

ARTÍCULO 19°.

La adjudicación del título de derecho funerario otorga a su titular el derecho de conservación, por el período fijado en la concesión, sea o no renovable éste, de los cadáveres y restos cadavéricos inhumados en la unidad de enterramiento asignada.

ARTÍCULO 20°.

La concesión, no familiar, de una inhumación, realizada en media sepultura subterránea, ya sea o no renovable, no da derecho a efectuar nuevas inhumaciones, exhumaciones, reinhumaciones o traslados de restos en la misma. Solamente podrá autorizarse exhumaciones y traslados de restos de la media sepultura a otro lugar cuando se realicen traslados o desalojos en las mismas, por orden correlativo, inverso al de la inhumación, exceptuándose las medias sepulturas familiares adquiridas a perpetuidad con anterioridad a la entrada en vigor de este Reglamento, al ser consideradas como una unidad de enterramiento.

ARTÍCULO 21°

El cambio del título del derecho funerario, podrá efectuarse por “mortis causa” a título gratuito, previo abono de la tarifa que corresponda por expedición de documento a instancia de parte, conforme a la Ordenanza reguladora.

De haber testamento se estará a las disposiciones testamentarias.

De fallecer el titular del derecho funerario sin otorgar testamento, se estará a las Reglas del Derecho Civil sobre la sucesión abintestato, pudiendo ejercer el derecho funerario en línea recta de cualquier grado, y colateral hasta el segundo grado, prevaleciendo el criterio del pariente del grado más próximo. A estos efectos el

Ayuntamiento podrá exigir certificado de defunción del titular anterior, siempre que el mismo no se hubiese inhumado en recintos municipales.

A efectos de cómputo del período de validez del título del derecho funerario, ya sea o no renovable, se tendrá por fecha inicial la de la expedición del título del finado.

En el supuesto de extravío del documento acreditativo del título y para la expedición de nueva copia, el Ayuntamiento se atenderá a los datos que figuren en el archivo municipal o Unidad Administrativa, salvo prueba en contrario.

El ejercicio de los derechos implícitos en el título de derecho funerarios, corresponden en exclusiva al titular.

El titular en el momento de la adjudicación o en cualquier momento posterior, podrá comunicar por escrito al Ayuntamiento, según fórmulas previstas en el derecho privado, lo que estime oportuno para el caso de su fallecimiento a los efectos de determinar su voluntad.

ARTÍCULO 22º

El titular de la cesión deberá conservar el título de derecho funerario expedido, cuya acreditación será necesaria para atender solicitud de demanda para la prestación de servicios o autorización de obras.

CAPITULO VII

AUTORIZACION DE OBRAS

ARTÍCULO 23º

Cuando se trate de la construcción de panteones y mausoleos se acompañará a la solicitud, el proyecto técnico de las obras a ejecutar, y se tramitará con arreglo al procedimiento de concesión de licencias de obras.

La inspección de las obras autorizadas corresponderá al conserje del Cementerio, asistido de los técnicos del Area de Urbanismo del Ayuntamiento. Si se ejecutaren obras sin licencia o sin someterse a sus condiciones, se seguirán los trámites previstos en la Ley del Suelo y Ordenación Urbana y Reglamento de Disciplina Urbanística.

Sobre caducidad de las licencias se estará a lo dispuesto para las de construcción de obras en general, especificado en las Ordenanzas Fiscales en curso.

CAPITULO VIII

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS PARA EL BUEN ORDEN Y GOBIERNO DEL CEMENTERIO

ARTÍCULO 24°.

Los visitantes se comportarán en todo momento con el respeto adecuado al recinto, debiéndose guardar el mayor silencio posible y la debida compostura.

ARTÍCULO 25°.

No se permitirá la estancia de vendedores y mendigos, ni la asistencia de personas con viandas ni bebidas, como asimismo cualquier tipo de propaganda en el interior del recinto.

ARTÍCULO 26°.

Queda prohibida la entrada de animales y vehículos. Solo cabrá la excepción de aquéllos que se empleen para transportar materiales con destino a obras que dentro del Cementerio se realicen o, para el transporte de cadáveres.

ARTÍCULO 27°.

Queda terminantemente prohibido depositar dentro del Cementerio Municipal o en el acceso de entrada al mismo, cualquier utensilio que no sea de propiedad municipal.

Los utensilios que lleven los usuarios para utilizar en trabajos de limpieza y decoro de sepulturas o nichos, serán retirados por los mismos con la debida antelación a la hora del cierre al público.

Sólo cabrá la excepción de aquellos utensilios que deban ser utilizados por particulares que hayan de realizar obras autorizadas por el Ayuntamiento.

ARTÍCULO 28°.

Queda terminantemente prohibido, a partir de la vigencia de este Reglamento, la colocación de cristal para el cierre de capilla de nicho de pared, entendiéndose que tampoco será autorizada la colocación de un nuevo cristal, caso de que se rompa el ya instalado.

DISPOSICION ADICIONAL

Para lo no previsto en el presente Reglamento, será de aplicación lo que al efecto disponga el de Policía Sanitaria Mortuoria.

DISPOSICION DEROGATORIA

Quedan derogadas todas las disposiciones de Reglamentos anteriores.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.- El Excmo. Ayuntamiento respetará el concepto de adquisición a PERPETUIDAD, sin limitación del período, de los nichos, sepulturas, panteones, mausoleos y criptas cuyo derecho de adquisición fue otorgado con anterioridad a la entrada en vigor de este Reglamento.

Segunda.- Si por motivo del estado ruinoso de las Secciones, el Ayuntamiento hubiese de proceder a su demolición, previa aprobación por la Comisión de Gobierno, se someterá a exposición pública, por el plazo de treinta días naturales, mediante inserción de Edicto en el Boletín Oficial de la Provincia y Tablón de Anuncios de la Casa Consistorial, la relación de adquisiciones a perpetuidad y de cesiones por cincuenta años, procediendo el Ayuntamiento de igual forma con aquellas unidades de enterramiento que se encuentren en estado de abandono total por parte de sus titulares, y los que carezcan de titular del derecho funerario.

Finalizado el plazo de exposición pública será declarada la caducidad de la adquisición a perpetuidad o cesión por cincuenta años, quedando facultado el Ayuntamiento para trasladar los restos al Osario General y, posteriormente, a la fosa común indiscriminada, disponiendo de nuevo, con entera libertad, de las sepulturas y nichos.

DISPOSICION FINAL

El presente Reglamento será de duración indefinida, y entrará en vigor una vez cumplidos los trámites previstos en los artículos 49 y 70.2 de la Ley 7/1.985 de 2 de Abril, y seguirá en vigor en tanto no se acuerde su derogación o modificación.